



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 158

La Paz, 08 MAYO 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda., en fecha 22 de diciembre de 2017 por silencio administrativo sobre la denuncia de fecha 5 de febrero de 2015, interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota cite: AR EXT 216/2014 de 14 de julio de 2014, José Luis Tapia en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – Comteco Ltda., comunicó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que a raíz de la incorporación de nuevos sitios para la operación de la plataforma inalámbrica en las bandas de frecuencias que fueron otorgadas, en el desarrollo de las tareas efectuadas *in situ* se han detectado señales interferentes en la frecuencia 939-945 MHZ DW LINK de la sub-banda A en la estación Tarata, por tanto, según se establece el parágrafo II del artículo 21 del Reglamento General a la Ley N° 164 se presenta denuncia formal para que se investigue y se inicien procesos contra las personas o empresas que están utilizando frecuencias no autorizadas en la banda 900 en las mencionadas áreas o zonas, con señales intermitentes dentro de la banda asignada a Comteco Ltda. y en diferentes niveles (fojas 37).

2. A través de nota cite: AR EXT 325/2014 de fecha 20 de octubre de 2014, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., reiteró denuncia de interferencia perjudicial, para que la autoridad intervenga y ejecute las acciones regulatorias pertinentes (fojas 38).

3. Mediante nota cite: AR EXT 033/2015 de 4 de febrero de 2015, José Luis Tapia en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. – Comteco Ltda., interpuso denuncia sobre señales interferentes en la frecuencia 900 MHz en las sub- bandas A – A, que fueron otorgadas por la ATT, pese a que se han efectuado trabajos para eliminar y/o evitar estas interferencia con el operador Entel S.A., persisten los problemas, en aplicación a la norma vigente, se solicita la intervención de la ATT para ejecutar las acciones regulatorias para eliminar esta interferencia perjudicial generada por el operador Entel S.A. (fojas 65).

4. A través de nota cite: AR EXT 084/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita pronunciamiento respecto a las denuncias de interferencia perjudicial de parte de Entel S.A. que afecta a la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados a favor de Comteco Ltda. (fojas 68).

5. Por nota cite: AR EXT 234/2015 de 12 de agosto de 2015, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., solicitó conocer el estado de la denuncia contra Entel S.A. por la interferencia perjudicial ocasionada en contra de la cooperativa y las medidas que se han tomado al efecto (fojas 73).

6. Mediante nota cite: AR EXT 96/2016 de 29 de marzo de 2016, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., señaló que habiendo transcurrido dos años desde que se presentó la acusación contra Entel S.A., preocupa y llama la atención de que a la fecha, el operador no haya tomado las medidas técnicas necesarias para suspender la emisión de las señales perjudiciales; considerando que las mismas han sido verificadas y confirmadas en las pruebas de campo efectuadas con la participación de la ATT, Comteco Ltda. y Entel S.A., las prácticas en las que incurre Entel S.A. se hallan tipificadas como infracciones contra el Sistema de Telecomunicaciones, establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, en tal sentido, se reitera la solicitud de que el ente regulador inicie el correspondiente procedimiento sancionatorio contra Entel S.A. por interferencia perjudicial (fojas 96).





7. El 25 de agosto de 2016, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., interpuso recurso de revocatoria por desestimación por silencio administrativo negativo de la denuncia interpuesta en contra de Entel S.A. por interferencia perjudicial (fojas 132 a 137).

8. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2016 de 5 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por Comteco Ltda. revocando totalmente los efectos negatorios del silencio administrativo negativo operado, respecto a la no atención formal de la denuncia de interferencia perjudicial presentada por el recurrente, conforme lo prevé el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo; instruyéndose que previa revisión de la Dirección Jurídica de la ATT se emita el respectivo Auto de Intimación al operador (fojas 138 a 145).

9. Mediante Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 de 9 de noviembre de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, intimó al operador Entel S.A. para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos a partir de la notificación con el presente acto administrativo, remita a la autoridad regulatoria un plan de trabajo que contemple las acciones técnicas necesarias para eliminar la interferencia a Comteco Ltda., en la banda 900 sub-banda A de 894 a 900 MHz (fojas 148 a 150).

10. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 136/2017 de 8 de febrero de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso la ampliación del plazo de la intimación realizada con el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 138/2016 por 10 días administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente auto, plazo en que Entel S.A. debió remitir un plan de trabajo que contemple las acciones técnicas necesarias para eliminar la interferencia a Comteco Ltda., en la banda 900 sub-banda A de 894 a 900 MHz (fojas 158).

11. Por nota cite: AR EXT 365/2017 de 30 de octubre de 2017, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., solicitó copia del plan de acción propuesto por Entel S.A. para eliminar la interferencia perjudicial sobre la red inalámbrica (fojas 291).

12. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1139/2017 de 21 de noviembre de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso se proporcione la documentación requerida por Comteco Ltda., y remitió la nota SAR/1709096 de 15 de septiembre de 2016 presentada por Entel S.A., en la cual se encontrarían las medidas correctivas asumidas por Entel S.A. para eliminar definitivamente la interferencia perjudicial (fojas 300).

13. A través de nota cite: AR EXT 437/2017 de 22 de diciembre de 2017, José Luis Tapia en representación de Comteco Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la desestimación por silencio administrativo negativo a la denuncia interpuesta en contra de Entel S.A. por interferencia perjudicial, con base en los siguientes argumentos (fojas 301 a 310):

i) La ATT contaba no solo con indicios de una trasgresión, sino con elementos probatorios válidos respecto a que Entel S.A. estaría incurriendo en la infracción tipificada en el inciso g) parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, sin embargo, inexplicablemente optó por ignorar el procedimiento aplicable y decidió no formular cargos contra el operador, conforme lo ordena el "artículo 75 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172" (sic), inactividad que subsiste hasta el día de hoy.

ii) La ATT reconoce que es evidente la afectación originada por Entel S.A. sobre Comteco Ltda., admitiendo la infracción establecida en inciso g) parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, sin embargo, inexplicablemente resuelve que se emita un auto intimatorio contra el operador para que elimine la interferencia mediante la presentación de un plan de trabajo sobre acciones técnicas que realizaría y un cronograma de esas actividades, es decir, sin fundamento y motivación fáctica y legal, en lugar de formular cargos y trasladar cargos por las infracciones cometidas por Entel S.A., la ATT solo determina conminarlo para que suspenda su conducta





infractora, presuntamente bajo el principio de favorabilidad y la potestad facultativa inobservando que su aplicación solo rige cuando existen indicios de una transgresión, lo cual no es aplicable al caso.

iii) En el caso de otros operadores la ATT mediante procesos sancionadores ha impuesto millonarias multas por eventos que no han superado las 24 horas y/o afectado a unos cuantos usuarios, denotando un proceder discriminatorio y excesivamente parcializado para con Entel S.A. cuando corresponde a la Administración Pública mantener un criterio uniforme y similar hacia todos los administrados garantizando la seguridad jurídica.

iv) Resulta evidente que el plazo otorgado a Entel S.A. fue incumplido sin ninguna consecuencia administrativa para el operador en detrimento de los usuarios de Comteco Ltda. es decir, el "artículo 31 del Decreto Supremo N° 27172" (sic) señala que en caso de que el presunto infractor no se adecúe a lo que manda la norma dentro del plazo establecido por la ATT, corresponde el inicio del proceso sancionador contra el infractor; procedimiento que hasta la fecha continúa siendo vulnerado por la autoridad regulatoria.

v) Hasta la fecha la ATT no ha emitido un nuevo acto administrativo dando respuesta o atención a lo petitionado, constituyéndose en una contravención al artículo 17 de la Ley N° 2341 y que significa un tácito incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2016, puesto que permanecen los efectos denegatorios originados por la desestimación por silencio administrativo negativo a la denuncia interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial, realizada en marzo de 2014. Han transcurrido algo más de 3 años y 9 meses, tiempo durante el cual Comteco Ltda. y sus usuarios vienen sufriendo de los efectos interferentes de la plataforma de Entel S.A. sin que la ATT haya asumido una actitud oportuna, eficaz y definitiva para resolver este perjuicio, en el ejercicio de las potestades y facultades conferidas por el ordenamiento aplicable, sometiendo sus actos a lo que manda la ley.

14. Mediante Auto RJ/AR-002/2018, de 3 de enero de 2018, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el Recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda., en fecha 22 de diciembre de 2017 por silencio administrativo sobre la denuncia de fecha 5 de febrero de 2015, interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 307/2018, de 3 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda., en fecha 22 de diciembre de 2017 por silencio administrativo sobre la denuncia de fecha 5 de febrero de 2015, interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso de revocatoria motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 307/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. Ley N° 2341 en el artículo 4, incisos c), j) y k) establece entre otros principios los de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; principio de eficacia: todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; y principio de economía, simplicidad y celeridad: los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.



3. El artículo 16 de la Ley N° 2341, en los incisos h) e i) señala que en su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen; A exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.

4. El artículo 17 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional, el plazo máximo para dictar resolución expresa será de seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública.

5. El artículo 52, parágrafo I de la Ley N° 2341 determina que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17 de la Ley N° 2341.

6. El artículo 34 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que en el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. En ese sentido, el inciso a) del mismo articulado señala que el administrado afectado podrá tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda.

7. El parágrafo I del artículo 75 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece que el administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante.

8. Por su parte, el artículo 77 del mismo cuerpo legal, señala que: I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados. II. El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante.

9. El artículo 4 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 establece que la petición es un derecho de los ciudadanos y compromete a la administración pública a dar una respuesta oportuna y pertinente.

10. El inciso g del parágrafo I del artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, establece que constituye infracción contra el sistema de telecomunicaciones, entre otras, la interferencia, perturbación o daño en forma deliberada a redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.

11. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente. Así, en relación a que: *“hasta la fecha la ATT no ha emitido un nuevo acto administrativo dando respuesta o atención a lo petitionado, constituyéndose en una contravención al artículo 17 de la Ley N° 2341 y que significa un tácito incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 95/2016, puesto que permanecen los efectos denegatorios originados por la*





desestimación por silencio administrativo negativo a la denuncia interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial, realizada en marzo de 2014. Han transcurrido algo más de 3 años y 9 meses, tiempo durante el cual Comteco Ltda. y sus usuarios vienen sufriendo de los efectos interferentes de la plataforma de Entel S.A. sin que la ATT haya asumido una actitud oportuna, eficaz y definitiva para resolver este perjuicio, en el ejercicio de las potestades y facultades conferidas por el ordenamiento aplicable, sometiendo sus actos a lo que manda la ley”; corresponde advertir que de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente sobre la petición de que cesen las interferencias perjudiciales de parte de Entel S.A., es evidente que además de no haber iniciado el proceso sancionador respectivo, no se emitió acto administrativo definitivo que determine suspender las interferencias y establezca las sanciones correspondientes, habiéndose configurado el silencio administrativo negativo por dicha omisión en fecha 28 de diciembre de 2017, con la presentación del escrito a través del cual Comteco Ltda. interpuso recurso jerárquico por silencio administrativo.

12. En relación a los demás argumentos del recurrente, que versan sobre el incumplimiento e inactividad de la autoridad regulatoria, se reitera que es evidente la falta de pronunciamiento de la ATT respecto al inicio y conclusión del proceso sancionatorio que debió ser seguido contra Entel S.A. y por tanto a la falta de una respuesta formal y definitiva al recurrente.

13. En ese marco, toda vez que es evidente que se ha producido el silencio administrativo, considerando que por mandato constitucional en el artículo 24, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo (artículos 16 y 52), los administrados tienen derecho a recibir de parte de la Administración una contestación debidamente motivada y fundamentada sobre sus peticiones; corresponde considerar que el derecho de petición de Comteco Ltda. no ha sido satisfecho hasta la fecha y no se han asumido medidas para la suspensión de la interferencia denunciada.

14. Sin perjuicio de ello, considerando que el párrafo IV del artículo 17 de la Ley N° 2341 determina que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias; por lo que, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, es necesario requerir a la ATT los informes correspondientes al respecto a fin de asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

15. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda., por silencio administrativo negativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda., por silencio administrativo negativo, respecto a la denuncia interpuesta contra Entel S.A. por interferencia perjudicial.

SEGUNDO.- Disponer el plazo de diez días hábiles administrativos para la emisión de una contestación pertinente, debidamente motivada y fundamentada respecto a la denuncia de interferencia perjudicial en contra de Entel S.A., conforme lo dispone el inciso e) del párrafo I del artículo 71 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y





Transportes remitir un informe, en el plazo máximo de diez días hábiles administrativos, respecto a las omisiones de atención de la petición presentada por Comteco Ltda.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

